

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

28320 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2384/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el nuevo texto del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto 2384/1981, de 3 de agosto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» números 255, 256 y 257, de 24, 26 y 27 de octubre de 1981, respectivamente, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 24960, «Boletín Oficial del Estado» número 255, de 24 de octubre de 1981, artículo 22, párrafo único, donde dice: «... de los cónyuges o el padre o la madre o en su defecto ...», debe decir: «... de los cónyuges o el padre o la madre o, en su defecto, ...».

En la página 25058, «Boletín Oficial del Estado» número 256, de 26 de octubre de 1981, artículo 54, apartado 2, c), donde dice: «... sujeto pasivo, por el precio aplazado en la compraventa cuando constituya ...», debe decir: «... sujeto pasivo por el precio aplazado en la compraventa, cuando constituya ...».

En la página 25059, artículo 60, apartado 1, donde dice: «... embalajes y envases siempre, que el precio ...», debe decir: «... embalajes y envases siempre que el precio ...».

En la página 25062, artículo 84, apartado 1, donde dice: «... el coste de adquisición ...», debe decir: «... el coste medio de adquisición ...».

En la misma página, artículo 84, apartado 2, c), donde dice: «... debiera haberse determinado en el mismo caso de no existir ...», debe decir: «... debiera haberse determinado en el mismo caso de no existir ...».

En la página 25064, artículo 97, apartado 1, donde dice: «... establecidos en el artículo 100 de este Reglamento.», debe decir: «... establecidos en el artículo 100 de este Reglamento.».

En la página 25153, del «Boletín Oficial del Estado» número 257, de 27 de octubre de 1981, artículo 117, apartado 2, donde dice: «... valores mobiliarios cuyo costo de adquisición haya sido determinado ...», debe decir: «... valores mobiliarios, cuyo costo de adquisición haya sido determinado ...».

En el apartado 3, donde dice: «... diversos años y se hubiera ...», debe decir: «... diversos años, y se hubiera ...».

En la misma página, artículo 119, apartado 2, donde dice: «... b), y 2, 128, ...», debe decir: «... b), y 2., 128, ...».

En el mismo artículo, apartado 3, donde dice: «... los artículos 120 y 121 se reducirán ...», debe decir: «... los artículos 120 y 121, se reducirán ...».

En la misma página, artículo 121, apartado 3, donde dice: «... cada sujeto o miembro de ...», debe decir: «... cada sujeto pasivo o miembro de ...».

En la página 25154, párrafo 3), del apartado d), del número 1, del artículo 123, donde dice: «... primera comunión y demás actos ...», debe decir: «... Primera Comunión y demás actos ...».

En la página 25155, artículo 124, último párrafo del apartado b) del número 1, donde dice: «Igualmente no se considerará ...», debe decir: «Igualmente, no se considerará ...».

En la página 25156, artículo 127, apartado e) del número 1, donde dice: «... doble imposición a las reducciones ...», debe decir: «... doble imposición internacional, deben quedar exentos del Impuesto español.».

En el mismo artículo, apartado b) del número 2, donde dice: «... a las reducciones o bonificaciones ...», debe decir: «... a las reducciones o bonificaciones ...».

En el número 6 del mismo artículo y página citados anteriormente, donde dice: «... que los dividendos las primas de asistencia ...», debe decir: «... que los dividendos, las primas de asistencia ...». Donde dice: «... el concepto estricto de dividendo, representan ...», debe decir: «... el concepto estricto de dividendo representan ...».

En la misma página 25156, artículo 129, apartado e), donde dice: «... o sus dependencias de derechos ...», debe decir: «... o sus dependencias, de derechos ...».

En la misma página artículo 130, número 1, donde dice: «... en el extranjero, satisfecho por Empresas mineras, de explotación de hidrocarburos constructoras, ...», debe decir: «... en el extranjero, satisfechos por Empresas mineras, de explotación de hidrocarburos, constructoras, ...».

En la página 25157, artículo 141, apartado 2, donde dice: «... que realice la Administración tendrán un recargo del 15

por 100 sobre la cantidad a ingresar, una vez realizadas ...», debe decir: «... que realice la Administración, tendrán un recargo del 15 por 100 sobre la cantidad a ingresar una vez realizadas ...».

En la página 25158, artículo 147, apartado número 6, donde dice: «Igualmente no estarán ...», debe decir: «Igualmente, no estarán ...».

En la misma página, artículo 148, apartado c), donde dice: «... los rendimientos, cualquiera que sea su naturaleza, ...», debe decir: «... los rendimientos, cualesquiera que sea su naturaleza, ...».

En la misma página, artículo 149, párrafo segundo del apartado c) del número 1, donde dice: «Cundo alguna peonada ...», debe decir: «Cuando alguna peonada ...».

En la misma página y artículo, apartado e), donde dice: «... de retención antes citadas lo será ...», debe decir: «... de retención antes citadas, lo será ...».

En la página 25159, artículo 151, apartado 1, donde dice: «... sujetos obligados a retener se entenderán ...», debe decir: «... sujetos obligados a retener, se entenderán ...».

En la página 25160, en el número 2, del artículo 157, donde dice: «Más de 3.680.000 ... 10 (para número de hijos 10)», debe decir: «Más de 3.680.000 11 (porcentaje para número de hijos 10)».

En la página 25161, artículo 167, apartado 1, donde dice: «... disposición transitoria ...», debe decir: «... Disposición Transitoria ...».

En el apartado 3 del mismo artículo, donde dice: «... preceptuado en la disposición adicional quinta ...», debe decir: «... preceptuado en la Disposición Adicional Quinta ...».

En la página 25162, Disposición Transitoria Cuarta, donde dice: «... disposición transitoria tercera ...», debe decir: «... Disposición Transitoria Tercera ...».

En la página 25164, Disposición Final Tercera, donde dice: «... disposición final primera ...», debe decir: «... Disposición Final Primera ...».

28321 *CIRCULAR número 865, de 23 de noviembre de 1981, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre asignación y rectificación de claves estadísticas.*

Las modificaciones introducidas en las tarifas de la Tasa 15.03, así como las variaciones en los «Derechos Compensatorios Variables» y en algunas partidas arancelarias, obligan a la reestructuración de las mismas y a la asignación de las correspondientes claves estadísticas, con objeto de que puedan obtenerse las correspondientes liquidaciones mecanizadas.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, ha tenido a bien acordar:

Primero.—Se asignan las siguientes posiciones estadísticas:

Partida	
CAPITULO 3	
03.01.B II a)	Frescos o refrigerados:
	— de bacalao (Gadus morrhua o Gadus callarias):
03.01.81.1	— — frescos.
03.01.81.2	— — refrigerados.
	— los demás:
	— — frescos:
03.01.85.0	— — — de atún blanco.
03.01.85.1	— — — de los demás atunes.
03.01.85.2	— — — de sardinas.
03.01.85.3	— — — de anchoa, boquerón y demás engraulidos.
03.01.86.1	— — — de bonitos y afines.
03.01.85.4	— — — de los demás.
	— — refrigerados:
03.01.85.5	— — — de atún blanco.
03.01.85.6	— — — de los demás atunes.

Partida		Partida	
03.01.85.7	— — — de sardinas.		
03.01.85.8	— — — de anchoa, boquerón y demás engraulidos.		
03.01.86.2	— — — de bonitos y afines.		
03.01.85.9	— — — de los demás.		
CAPITULO 4			
04.01.A I a)	En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a dos litros:		
04.01.11.3	— yogur.		
04.01.11.1	— los demás.		
04.01.11.2 b)	los demás.		
04.04.G I b) 1	Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF:		
04.04.83.1	— igual o superior a 21.978 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir.		
04.04.83.2	— igual o superior a 23.255 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás.		
	(Se suprime la posición 04.04.83.)		
04.04.G I b) 3	Buterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhern, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Danbo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 con un valor CIF:		
	— igual o superior a 22.936 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE:		
04.04.85.1	— — Edam en bola y Gouda.		
04.04.85.2	— — Havarti.		
04.04.85.3	— — St. Nectaire, St. Paulin.		
04.04.85.9	— — los demás.		
	— igual o superior a 24.385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países:		
04.04.85.4	— — Edam en bola y Gouda.		
04.04.85.5	— — Havarti.		
04.04.85.6	— — St. Nectaire, St. Paulin.		
04.04.85.7	— — los demás.		
CAPITULO 19			
19.03.B I	Que no contengan harina ni sémola de tipo blando:		
19.03.90.3	— pastas para sopa.		
19.03.90.1	— las demás.		
CAPITULO 20			
26.01.VII	(Apertura posición 26.01.86 que se suprime.)		
	— minerales de niobio o de tantalio:		
26.01.86.1	— — concentrados de minerales con un contenido del 25 al 40 por 100, ambos inclusive, de tantalita y no menos del 25 por 100 de niobita.		
26.01.86.2	— — los demás.		
CAPITULO 32			
32.04.B	Materias colorantes de origen animal:		
32.04.30.1	— cochinilla.		
32.04.30.2	— las demás.		
	(Se suprime la posición 32.04.30.)		
CAPITULO 40			
40.01.A			
40.01.31.1	A. Planchas de crépe para pisos de calzado.		
40.01.C			
	— caucho natural:		
40.01.31.2	— — planchas de crépe distintas de las destinadas a piso de calzado.		
	(Se suprime la clave 40.01.31 que estaba repetida.)		
			CAPITULO 44
		44.03.B.IV	(Nueva estructura a partir de la clave 44.03.75.)
			— de otras especies:
		44.03.79.1	— — de maderas ordinarias.
		44.03.79.9	— — de las demás maderas.
			— las demás:
		44.03.99.1	— — de maderas ordinarias.
		44.03.99.9	— — de las demás maderas.
			(Se suprimen las claves 44.03.79 y 44.03.99.)
		44.04	(Nueva estructura.)
		44.04.20	— maderas tropicales de frondosas.
			— las demás:
		44.04.91	— — de coníferas.
			— — las demás:
		44.04.98.1	— — — de maderas ordinarias.
		44.04.98.9	— — — de las demás maderas.
			(Se suprime la posición 44.04.98.)
		44.05.A II	Las demás:
		44.05.10.2	— de maderas ordinarias.
		44.05.10.9	— de las demás maderas.
		44.05.C I	(Incluir a continuación de la clave 44.05.75.1.)
			— — — las demás:
		44.05.79.1	— — — — de maderas ordinarias.
		44.05.79.9	— — — — de las demás maderas.
		44.05.C IV a)	(Incluir a continuación de la clave 44.05.75.2.)
			— — las demás:
		44.05.79.3	— — — de maderas ordinarias.
		44.05.79.6	— — — de las demás maderas.
		44.05.C IV b)	(Incluir a continuación de la clave 44.05.75.3.)
			— — las demás:
		44.05.79.4	— — — de maderas ordinarias.
		44.05.79.7	— — — de las demás maderas.
		44.09	(Nueva estructura.)
			A. Madera hilada:
		44.09.01.1	— de maderas ordinarias.
		44.09.01.9	— de las demás maderas.
			B. Madera triturada en forma de plaquitas o de partículas:
		44.09.10.1	— de maderas ordinarias.
		44.09.10.9	— de las demás maderas.
			C. Madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornejar, curvar, ni haber sufrido otro trabajo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares:
		44.09.50.1	— de maderas ordinarias.
		44.09.50.9	— de las demás maderas.
			D. Las demás:
		44.09.90.1	— de maderas ordinarias.
		44.09.90.9	— de las demás maderas.
			(Se suprimen las claves: 44.09.01, 44.09.10, 44.09.50 y 44.09.90.)

Partida	
44.11	(Nueva estructura.)
	— tableros duros:
	— — en bruto:
44.11.10.1	— — — de maderas ordinarias.
44.11.10.9	— — — de las demás maderas.
	— — — trabajados:
44.11.20.1	— — — de maderas ordinarias.
44.11.20.9	— — — de las demás maderas.
	— tableros blandos:
	— — en bruto:
44.11.30.1	— — — de maderas ordinarias.
44.11.30.9	— — — de las demás maderas.
	— — trabajados:
44.11.90.1	— — — de maderas ordinarias.
44.11.90.9	— — — de las demás maderas.
	(Se suprimen las claves: 44.11.10, 44.11.20, 44.11.30 y 44.11.90.)
44.13	(Nueva estructura.)
	— tablas y frisos para entarimados:
44.13.10.1	— — de maderas ordinarias.
44.13.10.9	— — de las demás maderas.
	— los demás:
44.13.30	— — de coníferas.
	— — los demás:
44.13.50.1	— — — de maderas ordinarias.
44.13.50.9	— — — de las demás maderas.
	(Se suprimen las claves: 44.13.10 y 44.13.50.)
44.14.A II	Las demás:
44.14.30.2	— de maderas ordinarias.
44.14.30.9	— de las demás maderas.
44.14.B	(Incluir a continuación de la clave 44.14.55):
	— las demás, de un espesor:
	— — igual o inferior a 1 mm.:
44.14.61.1	— — — de maderas ordinarias.
44.14.61.9	— — — de las demás maderas.
	— — las demás:
44.14.65.1	— — — de maderas ordinarias.
44.14.65.9	— — — de las demás maderas.
	(Se suprimen las claves 44.14.61 y 44.14.65.)
	CAPITULO 71
71.15.B I a)	Collares, pulseras y otras manufacturas de piedras preciosas o semipreciosas simplemente enfiladas, sin dispositivos de cierre ni otros accesorios:
71.15.21.1	— de piedras preciosas.
71.15.21.2	— de piedras semipreciosas.
	b) Las demás:
71.15.25.1	— de piedras preciosas.
71.15.25.2	— de piedras semipreciosas.
	(Se suprimen las claves 71.15.21 y 71.15.25.)
	CAPITULO 73
73.11.A III	Simplemente obtenidos o acabados en frío:
	— a partir de desbastes en rollos para chapas, de planos universales, de flejes o de chapas:
73.11.31.1	— — de hierro o acero no especial.
73.11.31.9	— — los demás.
	— los demás:
73.11.39.1	— — de hierro o acero no especial.
73.11.39.9	— — los demás.
	(Se suprimen las claves 73.11.31 y 73.11.39.)

Partida	
73.21	(Añadir entre las claves 73.21.80.1 y 73.21.80.9.)
73.21.80.2	— columna para alumbrado público exterior, brazo para farolas de alumbrado público exterior.
73.40.A	De fundición:
	— de fundición no maleable:
	— — artículos para canalizaciones:
73.40.12.1	— — — tapas de registro y rejillas de desagüe.
73.40.12.9	— — — los demás.
	— — los demás:
73.40.15	— — — en bruto.
73.40.17	— — — trabajados.
	— de fundición maleable:
73.40.21	— — en bruto.
	— — trabajados:
73.40.25.1	— — — tapas de registro para canalizaciones y rejillas de desagüe.
73.40.25.9	— — — los demás.
	(Se suprimen las claves 73.40.12 y 73.40.25.)
	CAPITULO 84
84.26	Cambio de texto:
84.26.90	Dice: «las demás», debe decir: «partes y piezas sueltas».
	CAPITULO 89
89.01.B.I a) 2	La estructura correcta de la partida es la siguiente:
	2. los demás:
89.01.70	— de vela.
89.01.73.2	— los demás.
	CAPITULO 94
94.01.B II a) 4	(Nueva estructura.)
94.01.70.1	— sillas y otros asientos.
	— partes de sillas y otros asientos:
94.01.91.2	— — para vehículos automóviles.
94.01.99.7	— — patas de bancos para jardines.
94.01.99.3	— — las demás.

Segundo.—La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los servicios de V. S. dependientes.

Madrid, 23 de noviembre de 1981.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

28322 ORDEN de 20 de octubre de 1981 por la que se incluyen en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a los Agentes de la Propiedad Industrial que trabajan por cuenta propia y figuran adscritos al correspondiente Colegio Profesional.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º, párrafo último del Real Decreto 2504/1980, de 24 de octubre, por el que se modifican los artículos 2 y 3 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, que regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia